

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. . . 70
 { Por seis meses . 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También Por seis meses. 38
 { Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24 } PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

Gijón 13 de Agosto á las doce la noche.

SS. MM. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 318.133 rs., con 380.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no había recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian menos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, por que cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es de la de-

claracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignado de una manera tan explicita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones ántes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ámbas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo.

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto mas, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio.

Que insistiendo ámbas autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1858 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales; segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

Considerando: 1.º Que segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiend-

las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la practica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deban tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escasa para dejar confiado á el solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas é imposibilitadas de adquirirse por si mismas.

Considerando que el mencionado artículo 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la actualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandado que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravio que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se

denominará de Suria, á la salida del pueblo del mismo nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma: debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella Corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.º de Marzo de 1843 en lo que no se balle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1852, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1854, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real órden la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

RECTIFICACION.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Por un olvido involuntario se ha omitido en la Relacion de exclusiones del Distrito de Aranda de Duero publicada en el *Boletin oficial* núm. 94 de 7 del actual el nombre de D. Francisco Garcia, vecino de Roa.

Asi bien en la relacion de inclusiones del mismo *Boletin* figura Don Eusebio Esteban, en el pueblo de Cueva de Roa, debiendose el de Anguix; y en vez de D. Julian Centeno que figura como capacidad en el mismo pueblo de Cueva de Roa, debe ser D. Julian Continuo.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados. Burgos 14 de Agosto de 1858.—Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 29 de Junio último lo que sigue:

«Por Real órden circular comunicada en 9 de Julio de 1847 á los Gefes políticos de las provincias se dictaron entre otras las disposiciones siguientes.—

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.—2.º En el sorteo de que habla el art. 60 de la Ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. 3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia

1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.»

Lo que de la propia Real órden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las corporaciones municipales.

Cuya Real disposicion he acordado publicar en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma cumplan con cuanto en ella se ordena, debiendo tener presente que en el sorteo á que se refiere la disposicion 2.º de la preinserta Real órden deben ser comprendidos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en union de los demas Concejales, y para en el caso que por fallecimiento ó por haber sido relevado alguno de sus individuos el número de concejales se hallare incompleto, el sorteo se verificará entre los existentes sirviendo de baja los fallecidos ó relevados, de modo que siempre quede la mitad sin renovar, quienes unidos al número de los que corresponda ser elegidos con arreglo á la escala de vecindario de cada distrito municipal formarán el Ayuntamiento en el próximo bien. Burgos 10 de Agosto de 1858.—Francisco de Otazu.

Debiendo procederse á la eleccion de Diputado provincial por el partido de Lerma, en reemplazo de D. Pedro Gonzalez Marron, que obtenia ese cargo, y que ha sido nombrado Vocal del Consejo de esta provincia, he acordado, en virtud de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, convocar á los electores de dicho partido para los dias 28, 29 y 30 del actual, que se designan para verificar referida eleccion, sirviendo al efecto las listas ultimadas en 15 de Diciembre último.

Dicha eleccion se verificará en la Casa consistorial de la villa de Lerma al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la citada ley, y solo tendrán derecho á emitir sus sufragios aquellos individuos comprendidos en las listas expresadas.

Los Alcaldes de los distritos del partido judicial de Lerma á que se contrae la eleccion, anunciarán en los sitios de costumbre y con tres dias de anticipacion el local designado y adonde han de concurrir á votar los electores, y por último se tendrán presentes los títulos 2.º y 3.º de la citada ley de 8 de Enero de 1845, los cuales se insertaron en el *Boletin oficial* de 1.º de Junio último número 65.

Burgos 16 de Agosto de 1858.—Francisco Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion General del Tesoro público me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años

trascurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo, han tenido tiempo suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les están encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata para que se presenten á verificarlo en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduria de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduria y Tesoreria centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerias de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurias, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion e importe.

5.º Las Tesorerias harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando además una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesoreria central por medio de cargarme, que expedirá la Contaduria bajo el epigrafe de *Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion e importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.º La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.º tendrá efecto en la Tesoreria central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Admi-

aciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota. Se halla incluida en la relación formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de Dirección general del Tesoro, de 10 de Agosto, bajo el número (el que sea). En este requisito y la toma de razón de la Contaduría, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.ª Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposición anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conforme expedirán los oportunos libramientos de pago, bajo el concepto de *Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, canjeadas por billetes.*

10.ª La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibo de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Dirección general se promete que se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á lo que se consignan en la presente circular, de cuyo recibo espera el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los interesados.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Lucas Arranguiz, vecino de esta capital, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de *Rosa*, término de Hortiguéla, Ayuntamiento de id. que linda con orillas del rio Veinte.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Adrian Menendez, vecino de Reinosa, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de *Paquita*, término de Quintanilla de Santa Gadea, Ayuntamiento de idem, que linda por abrego con las peñas de Pinadero, por regañon con camino de Carreras Blancas, por cierzo con la dehesa, por solano sierra calva nombrada la Lobera.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Perez Martinez, esclaustrado, vecino de esta capital, un escrito para registrar una mina de carbon, con el nombre de *Vulcana*, término de Rebolledo, Ayuntamiento de Villamartin, que linda por norte, tierra de Nicanor Vallejo, oeste egidos del concejo y mediodia tierra de Saturnino Perez.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Agustin de la Cuesta, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Liboriana*, término de Rebolledo de la Torre, Ayuntamiento de idem, que linda por saliente con heredad de Manuel Rasilla, poniente con Eugenio Gutierrez, mediodia con mata del mismo, y norte con heredad de citado D. Eugenio.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pu-

blique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gaspar de Porras, vecino de Fuencaliente de Lucio, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de *Pólvara*, término de Fuencaliente, Ayuntamiento de Quintanar de Valdelucio, que linda por todos aires egido del propio concejo atravesando el rio Lucio.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Braulio Blanco, vecino de Canales de la Sierra, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *Santa Isabel*, término de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de idem, que linda por sur arroyo de Quintana; y pradera de varios vecinos, mediodia la cabezuela, norte dichos prados y poniente la Piñuela y la mina Constante.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Francisco Otazu.*

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.

En junta de Gefes celebrada en 19 de

Junio ultimo ante el Sr. Gobernador de esta provincia, se acordó la creación de estancos en el Valle de Mena y pueblos que á continuación se expresan:

Villasana.
Irus.
Nava.
Berron.
Viergol.
Santiago.
Angulo.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del *Boletín oficial*, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio próximo pasado y circular de 11 de Agosto de 1857. Los que aspiren á obtenerlos, presentarán sus solicitudes en esta Administración principal en el preciso término de ocho dias con los documentos que acrediten sus servicios en el ejército, caso de tenerlos, con objeto de poder formar la propuesta que ha de elevarse á dicho Sr. Gobernador. Burgos 14 de Agosto de 1858.—Manuel G. Granda.

Habiéndose acordado por esta Administración el establecimiento de un estanco en el pueblo de Villaran, dependiente de la Subalterna de Medina de Pomar, por conveniencia del servicio público, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio último.

Los que aspiren á obtenerlo, presentarán sus solicitudes en la propia Dependencia, á fin de que por la misma se pueda formar la propuesta que ha de elevarse en su dia al Sr. Gobernador de la provincia. Burgos 14 de Agosto de 1858.—Manuel G. Granda.

Administración principal de Correos de Burgos.

Por la Dirección general del ramo se ordena que desde el 20 del presente se observen en la entrada y salida de los Correos de esta capital á la de Valladolid y viceversa, las horas siguientes:

Horas de salida.
De Burgos á las 11 y media de la noche.
De Valladolid á las 12 de id.

Horas de entrada.
En Valladolid á las 12 del dia.
En Burgos á la una de tarde.

Lo que creo de mi deber anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 16 de Agosto de 1858.—El Administrador principal, Marcelino Fernandez.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuelas prácticas de Sobrestantes.

El dia 15 de Setiembre próximo principiarán los exámenes para la admisión de alumnos en la escuela práctica de

Sobrestantes establecida en Vitoria.

Para ingresar en clase de alumnos se exige:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Probar por medio de examen los conocimientos siguientes:

Lectura.

Escritura.

Las cuatro reglas de aritmética.

4.º Tener una de las circunstancias que siguen:

Primera. Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería o albanilería.

Segunda. Ser o haber sido capataz de peones canteros con buena nota.

Tercera. Haber tenido á su cargo dos años, or lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ingeniero Jefe de la demarcacion de las Provincias Vascongadas antes del citado día 15, y se entregaran en la oficina del mismo establecida en Vitoria.

A dichas solicitudes deberán acompañar la fe de bautismo y certificación del Alcalde y Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta, y las certificaciones de los gefes ó maestros á cuyas órdenes hayan trabajado, para probar una de las circunstancias que quedan mencionadas en el art 4.º San Sebastian 14 de Agosto de 1853.== El Ingeniero Gefe, Manuel Estibau.

En la ciudad de Burgos á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia de Nagera, entre partes, de la una Don Nicolas Narro, vecino de la villa de Alesanco, y en su nombre su Procurador Don Julian Gutierrez, apelante, y de la otra Don Justo Cerezeda, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal; sobre el interdicto de recuperar la posesion de una heredad de trece celemines y medio de cavida sita en jurisdiccion de Alesanco interpuesto por Don Justo Cerezeda.==Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto Liebana.==Resultando que D. Justo Cerezeda vecino de Alesanco acudió por medio de procurador y escrito al Juzgado de primera instancia de Nagera en quince de Diciembre último manifestando que desde el año de mil ochocientos treinta y cuatro forma parte de sus bienes patrimoniales una heredad de trece celemines y medio en el sitio y con los linderos que espresa, que tanto él como sus antecesores habian disfrutado por entero en quieta y pacífica posesion hasta aqueño y mes de Julio que su convecino D. Nicolas Narro se habia intrusado en parte de la referida pieza reduciéndola

á diez celemines y medio, cometiendo en ello un despojo, proponiendo para su remedio el interdicto de recobrar del cidiéndose sin audiencia del despojador previa fianza. Resultando que dada la fianza y con nueve testigos la informacion se dió por el Juez de primera instancia de Nagera en tres de Marzo último el auto apelado por el que fundándose en resultar justificado que el D. Justo Cerezeda es dueño de la indicada tierra de trece celemines y medio y que el D. Nicolas Narro le habia despojado de la misma, restituyó en ella á aquel condenando á Narro á la pérdida de las labores dadas en la misma y en cuanto hubiese pæsto, y en todas las costas con la correspondiente prevención. Resultando que por auto del día siguiente cuatro y á instancia de Cerezeda se mandó restituir á este en la posesion de la parte de la heredad intrusada, cuya diligencia fue practicada en veinte y ocho de Abril consistiendo la restitucion en dos celemines, un cuartillo y ocho varas de terreno. Considerando que de la indicada informacion de testigos hecha por D. Justo Cerezeda por la falta de uniformidad con que declaran, el verificarlo algunos de una manera contraria á la intencion del Cerezeda y la falta por otros de la espresion necesaria en sus declaraciones, y de la debida seguridad en la afirmativa de los hechos que dan lugar al interdicto de que se trata no resultan comprobados los que exige el articulo setecientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para en su vista acordar la restitucion segun se determina en el articulo setecientos veinte y seis de la misma ley.==Visto ademas de estos dos articulos el setecientos treinta y tres.== Fallamos: que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia declaramos no haber lugar á la restitucion pretendida por D. Justo Cerezeda quedando por lo tanto sin efecto la posesion que le fue dada en veinte y ocho de Abril de este año del terreno en que se dió consistia la intrusion, y se determina en la diligencia de su razon, y reponiéndose las cosas al estado que tenian en la fecha de la interposicion de la demanda, quedando á los interesados su derecho á salvo para que le ejerciten en el juicio correspondiente. Mediante á haberse seguido este juicio en rebeldia de D. Justo Cerezeda, notifiquese esta sentencia en los Extrados del Tribunal haciendose notoria por medio de edictos, y publicandose en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa y uno de la espresada ley de Enjuiciamiento civil. El escribano actuario D. Pedro Canulo Ugarte cuide en lo sucesivo de arreglar las diligencias de las notificaciones que practique con la espresion que se previene en el articulo veinte y uno de la repetida ley consignando en ellas que se leen íntegramente y que se da en el acto copia a las partes de los autos que se las notifican, cuya omision se advierte en la mayor parte de las diligencias de notificaciones de este expediente por cuyos defectos le imponemos la multa de doscientos rea-

les y mandamos que se devuelva el pleito al inferior con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento. Púes por la misma que firmamos asi lo mandamos y pronunciamos.==Manuel Quintero ==Casto de Liebana.==Matiano de Parada y Parada.==Victor Gomez Milla.==Manuel Gomez Castillo.==Publicacion.==Leida y publicada fue la Real sentencia anterior por el Sr. D. Casto de Liebana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial y ponente de estos autos, en la sesion pública de la extraordinaria de vacaciones, en Burgos á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el escribano de Cámara, certifico.==Francisco Aparicio del Rey.== Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Duruelo, provincia de Soria, cuya dotacion consiste en 10.500 rs. en esta forma: 7.500 rs. Duruelo, como matriz, designando de esta suma 1.500 por los pobres, y los restantes 6.000 por iguales entre todos los vecinos, y ambas sumas satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento al Profesor; y los restantes 3.000 rs. hasta el cupo de la dotacion pagados por 50 vecinos agregados de Cobaleda, que dista tres cuartos de legua, mayores contribuyentes de arraigo y de probidad, y en igual forma satisfechos. Duruelo consta de 110 vecinos; ademas casa libre, pastos para una caballería y leña como los demas vecinos, exento de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de portes al Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto proximo que se proveera.

AUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.

Se enagenan á voluntad de sus dueños y libres de toda carga varias fincas rústicas que no han pertenecido nunca á la nacion y radican en los pueblos del partido de Medina de Pomar que se expresan á continuacion

	Sembradura.	Fs. Cs. Cs.
Orna	9	8
Ciguenza	9	2
Aldea de Medina.	6	4
Nela	3	11
Escaño y Escanduso	8	2
Villanueva y Oledo.	11	8
Fresnedo	3	2
Bustillo	12	10
Bocós	2	8
Moneo	12	1
Mozares y Campo	2	1
Medina de Pomar y Villanueva	36	6
Quintanarueda y Villanueva	36	6

Los que quisieren enterarse de la situacion y linderos de todas, y tambien

de la cabida de las de los dos últimos pueblos y condiciones de la venta, pueden avistarse con don José Gonzalez, escribano de Villarcayo, ante quien se verificará el remate extrajudicial de las mismas en el próximo Setiembre y que se anunciará con alguna anticipacion.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones de daños causados en la pasada guerra por cualquiera de ambos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José María Ortega, Inspector de la Mutualidad y Tutelar. Tambien podran hacerlos que posean créditos contra el Estado sean de la clase que fueren y deseen enagenacion ó conclusion de los mismos, si estuviesen sin liquidar.



COMPANIA COLONIAL MADRID
CHOCOLATES, CAFES MOLIDOS, TES, SOPAS COLONIALES.

La COMPANIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas máquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jicara e más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con canela ó sin ella. Tambien los hay al estilo de Paris, y ademas el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con liquen.

CAFÉS MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma muy superior.

TES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU, ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPANIA. Son las más deliciosas, alimenticias y digestivas que se conocen.

NOTA. Todos los productos de la COMPANIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor. El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y en la fabrica de vapor en el Prado.